

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-
502/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS Y MÓNICA
LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave **SUP-REP-502/2015**, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la sentencia de veintiséis de junio de dos mil quince emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-434/2015, y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la lectura de la demanda y las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Diligencia. El veinticinco, veintiséis y treinta de mayo de dos mil quince, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral solicitó a la Junta Distrital verificar la existencia de propaganda electoral en determinados sitios de la ciudad de Aguascalientes, alusiva a quien fuera en ese momento candidata por el Partido Acción Nacional a Diputada federal Arlette Ivette Muñoz Cervantes. En dicha diligencia la autoridad constató la existencia de la propaganda en los lugares solicitados.

3. Denuncia. El seis de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, a través de sus representantes, presentó escrito de denuncia, ante la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en contra del Partido Acción Nacional, y de su entonces candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal de Aguascalientes, Arlette Ivette Muñoz Cervantes, por la presunta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que además omite la obligación de contener el símbolo internacional del reciclaje.

Dicha denuncia fue radicada por la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con la clave JD/PE/PRI/JD02/AGS/PEF/9/2015, y ordenó llevar a cabo las diligencias preliminares de investigación.

4. Requerimiento. El ocho de junio la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requirió información al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al Servicio de Administración Tributaria y a la Secretaría de Finanzas, todas del Estado de Aguascalientes para reunir información necesaria de la empresa “Multiservicios de Aguascalientes”, así como de su vehículo automotor.

5. Admisión y emplazamiento. El doce de junio de dos mil quince la mencionada Junta Distrital admitió a trámite la denuncia y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el dieciséis de junio de la presente anualidad.

6. Remisión y trámite ante la Sala Regional Especializada. La 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral remitió a la Sala Regional Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador, mismo que fue radicado el veintiséis de junio del año en curso bajo la clave SRE-PSD-434/2015.

7. Resolución impugnada. El veintiséis de junio de dos mil quince, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-434/2015,

imponiendo amonestación pública al Partido Acción Nacional y a la entonces candidata a diputada federal, Arlette Ivette Muñoz Cervantes por inobservar la legislación electoral.

SEGUNDO. Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El cuatro de julio del presente año, Horacio José Ricardo López Castañeda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Aguascalientes, interpuso recurso de revisión en contra de la citada resolución dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Remisión del expediente a la Sala Superior. El siete de julio de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió a esta Sala Superior, entre otros documentos, el escrito de demanda, el expediente cuya sentencia se impugna y demás constancias de trámite.

CUARTO. Turno de expediente. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-502/2015** con motivo de la presentación del medio de impugnación citado al rubro y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado en la misma fecha mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción, por lo que al no existir trámite por desahogar puso el auto en estado de resolución, y

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, donde se impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-434/2015.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los

artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1 inciso a); 42; 45, párrafo 1, inciso b); 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. El recurso fue promovido de manera oportuna, pues la demanda fue promovida dentro del plazo de tres días que prevé el artículo 109, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución controvertida fue notificada al recurrente el primero de julio del año en curso y el recurso se presentó el cuatro del mismo mes y año.

3. Legitimación y personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima.

Ello, porque de conformidad con lo señalado en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, aplicable al recurso de revisión en que se actúa, en términos de lo dispuesto por el

artículo 110, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho medio de impugnación puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, como lo es el Partido Revolucionario Institucional, instituto político que presentó la denuncia que se resolvió en la sentencia impugnada, la cual se combate en el presente medio de impugnación.

Asimismo, el recurso fue presentado por Horacio José Ricardo López Castañeda, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, situación que se afirma en el informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Interés jurídico. El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar la resolución recaída a una denuncia promovida por el mismo, por considerar que la sanción impuesta resulta insuficiente, de ahí que tenga interés para interponer este recurso.

5. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, pues del análisis de la normativa aplicable se advierte que exista algún otro medio de impugnación que sea procedente para combatir la sentencia impugnada por el recurrente.

Al no advertirse de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia del recurso de revisión citado al rubro, lo procedente es analizar el fondo de las cuestiones planteadas.

TERCERO. Resolución recurrida. Consideraciones de la resolución impugnada y agravios de la demanda. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y los motivos de inconformidad formulados por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE**

TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”.

CUARTO. Síntesis de agravios. El recurrente hace valer como **primer agravio** que la Sala Regional Especializada pasó por alto que se violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda, lo que a su parecer pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética, sin tomar en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación sujeta a ellas.

Como **segundo agravio**, establece que la Sala Regional Especializada de manera errónea dejó de considerar que la denunciada utilizó recursos económicos en su contratación y colocación obteniendo un beneficio indebido. Por lo cual, se pone en riesgo principios del proceso electoral, tal y como lo señala la autoridad responsable, sino que los viola y lesiona flagrantemente en detrimento de la ciudadanía, generando con lo anterior condiciones inequitativas con los demás actores políticos que sí respetaron el marco constitucional y legal.

Aduce que también existe omisión por parte del Partido Acción Nacional ya que los partidos políticos como personas de derecho público son responsables por conductas de sus miembros.

Como **tercer agravio**, hace valer su inconformidad respecto de la calificación de la conducta como culposa que realizó la Sala Regional, ya que, según su dicho, tal apreciación es

incorrecta, ya que la serie de conductas premeditadas constituyeron una estrategia de posicionamiento sistemático de la entonces candidata así como del partido político que representa.

Asimismo, menciona que la autoridad responsable es contradictoria en su resolución ya que en el capítulo "SEXTO" de la sentencia, dicha autoridad estableció lo siguiente:

"Ahora bien, de tales elementos; como el contenido y la temporalidad, podemos afirmar que dicha propaganda **tenía el propósito de posicionar ante el electorado a Arlette Ivette Muñoz Cervantes**, en el actual proceso electoral federal como candidata a diputada del Partido Acción Nacional por el Distrito 02, lo cual es acorde a la normativa electoral, ya que nos encontrábamos en el periodo de campañas electorales"

A juicio del recurrente, la contradicción radica en el hecho de que la autoridad responsable en el Capítulo Séptimo fracción VI denominada "Intencionalidad" niega la voluntad dolosa de los denunciados y por otra parte, en el Capítulo "SEXTO", como se transcribió, reconoce la intencionalidad.

El recurrente aduce que el hecho de que fueran acciones realizadas en distintos días previos a la jornada electoral robustece este argumento y solicita que se sancione de manera más severa a los infractores, que conociendo la prohibición de la norma jurídica la realizaron en el menos setenta y siete sitios diferentes, a su juicio, dañando el equipamiento urbano, contaminando visualmente la estética urbana y obteniendo una ventaja indebida sobre los demás contendientes y que por su gravedad dicha conducta no puede ser calificada como

levísima, pues implicaría una violación sistemática de la ley y sería una estrategia para evadir sus sanciones.

Finalmente en diversas partes de su demanda, el recurrente establece que la sanción impuesta por la autoridad responsable debió haber sido más grave, dado que se debió considerar como reincidente, dado que se trató de una conducta sistemática dirigida a conculcar de forma reiterada la legislación, máxime que ya se había sancionado a los denunciados al dictarse la sentencia SRE-PSD-371/2015 de seis de junio de dos mil quince.

QUINTO. Estudio de fondo. De los agravios que quedaron sintetizados en el apartado que antecede, se advierte que la pretensión del recurrente es que se dicte una nueva resolución que ordene una sanción más severa a la establecida en la sentencia del veintiséis de junio de dos mil quince emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-434/2015.

Ahora bien, respecto del primer agravio que hace valer el recurrente relativo que la autoridad responsable pasó por alto que se violentaron los principios de legalidad y equidad en la contienda al no tomar en consideración un conjunto de particularidades para la individualización de la pena y limitarse a un análisis de una igualdad puramente aritmética, se estima **infundado** el agravio.

Lo **infundado** del agravio radica en que, contrario a lo aducido por el recurrente, la Sala Regional Especializada, en la sentencia recurrida sí tomó en consideración la inobservancia de dichos principios para calificar la conducta infractora.

En efecto, la autoridad responsable en el capítulo “SÉPTIMO. Calificación e individualización de la sanción” de su resolución, hizo un análisis sobre la individualización de la sanción tanto de la entonces candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes como del Partido Acción Nacional y hace un ejercicio de ponderación a efecto de que su determinación guarde parámetros efectivos y legales, lo anterior, en cumplimiento de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

La autoridad responsable establece que la infracción consiste en el uso indebido del equipamiento urbano al no observar las reglas de colocación de la propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d); así como la omisión de comprobar que su propaganda electoral se elaboró con el material señalado en el artículo 209, párrafo 2 de la misma ley, ambos relacionados con los numerales 443, párrafo 1, inciso n), y 445, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual es claro que consideró que dicha propaganda conculcaba el principio de legalidad, situación que se reitera a lo largo de la sentencia impugnada (página 27, segundo y tercer párrafos; página 28, primer párrafo; página 30, segundo párrafo; página 31, cuarto párrafo; página 32, último párrafo, así como en el primer resolutivo).

Asimismo, en diversas partes de la sentencia reclamada, la Sala Regional Especializada consideró que la conducta infractora violentó el principio de equidad (página 30, primer párrafo; página 31, segundo párrafo, al advertir que la propaganda se difundió durante el proceso electoral; página 33, primer párrafo).

Asimismo, estudió las circunstancias de modo, tiempo y lugar. En cuanto al modo, menciona que se colocaron setenta y cinco figuras plásticas con la propaganda electoral alusiva a la campaña de la entonces candidata en equipamiento urbano y la omisión de presentar medios de prueba para acreditar la legalidad del material con el cual se elaboró.

En lo relativo al tiempo establece que conforme a las actas circunstanciadas se verificó que dicha propaganda se encontró colocada el veinticinco, veintiséis y treinta de mayo del año en curso, esto es, durante la campaña electoral y en lo que hace al lugar la propaganda se fijó en diversos puntos del municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Menciona que la comisión de la conducta actualiza dos infracciones ya que se determinó que tal propaganda fue colocada en elementos de equipamiento urbano, lo cual contraviene el artículo 250 párrafo 1 inciso a); y que la misma propaganda inobserva lo establecido en el artículo 209 párrafo 2, el cual impone la obligación a los partido políticos y candidatos para que la propaganda impresa sea reciclable. Debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada

en elementos de equipamiento urbano, sin prueba sobre su posibilidad de ser reciclada y difundida dentro de la etapa de campañas del proceso electoral.

La Sala Regional Especializada a través de este análisis llega a la conclusión de que dicha falta no es de naturaleza pecuniaria sino que su efecto puso en riesgo principios del proceso electoral, por lo cual existe inobservancia a la normativa electoral (principio de legalidad) por parte del partido político en comento así como de su entonces candidata, sin que dicha autoridad responsable advierta voluntad manifiesta para actuar como lo hizo.

Asimismo, determinó existente la conducta atribuida al Partido Acción Nacional y a su entonces candidata a diputada federal por el 02 distrito electoral federal en el Estado de Aguascalientes, Arlette Ivette Muñoz Cervantes por la colocación de propaganda en equipamiento urbano (postes de líneas telefónicas y de luz), así como por la falta de inclusión del símbolo internacional de reciclaje en dicha propaganda.

La autoridad responsable también consideró que no existió reincidencia ya que su resolución del expediente SRE-PSD-371/2015, se dictó el seis de junio del año en curso y los hechos motivo del procedimiento en el cual se actúa se hicieron constar los días, veinticinco, veintiséis y treinta de mayo siguientes, por lo cual no se actualizó la reincidencia de conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, y en virtud de que dicha autoridad no advirtió voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico pues se trató de una conducta no reiterada en la cual no existe reincidencia, consideró que la falta era levísima e impuso una amonestación pública al Partido Acción Nacional por falta a su deber de cuidado y a la entonces candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes, como responsable directa en términos de lo previsto en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción I e), inciso c), fracción I, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, la autoridad ordenó hacer del conocimiento del mayor número de personas que dichos sujetos inobservaron las disposiciones legales, lo anterior con la finalidad de tornar eficaz la amonestación y publicitar que tales sujetos de Derecho llevaron a cabo actos que pueden incidir en la equidad de los comicios. Para cumplir con lo anterior, la Sala Regional Especializada consideró que dicha resolución debía publicarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable efectivamente hizo un estudio de todos los elementos para calificar e individualizar la sanción, incluyendo los bienes jurídicos tutelados que fueron lesionados en virtud de la conducta infractora acreditada, y de dicho análisis determinó que la propaganda efectivamente se había colocado en equipamiento urbano y que la misma no incluía el símbolo

internacional del reciclaje. Por lo cual, la entonces candidata Arlette Ivette Muñoz Cervantes, así como el Partido Acción Nacional eran responsables de dicha falta.

En virtud de lo anterior, es claro que, contrario a lo aducido por el recurrente, en diversas partes de la sentencia, la Sala Regional Especializada determinó que la conducta infractora había inobservado los principios de legalidad y de equidad en la contienda, situación que tomó en consideración para realizar la calificación de la falta y proceder a su individualización, sin que tales consideraciones sean controvertidas por el actor que se limita afirmar que la sala responsable pasó por alto los bienes jurídicos tutelados, lo cual resulta inexacto.

De ahí lo **infundado** del agravio.

El segundo agravio resulta **inoperante**. Esto es así porque el actor, se limita a realizar una serie de manifestaciones dogmáticas y subjetivas referentes a la existencia de una violación flagrante por parte de los denunciados y el establecimiento de la culpa in vigilando del partido político.

Sin embargo, con tales argumentos deja de controvertir los diferentes razonamientos y consideraciones que tuvo en cuenta la Sala Regional, en los cuales, efectivamente estableció que el partido político incurrió en culpa in vigilando por la colocación de la propaganda ilegal; existió una violación a la

legislación electoral y a la normativa aplicable en materia de elaboración y colocación de propaganda, lo cual era reprochable tanto a la candidata como al partido político.

Esto es, el recurrente se limita a repetir lo establecido por la Sala Regional a efecto de que se incremente la sanción, con lo cual es claro que omite combatir tales razonamientos y consideraciones, por lo cual las mismas deben quedar incólumes para seguir rigiendo el sentido del fallo.

Asimismo, no le asiste la razón cuando aduce que la falta cometida tiene un carácter pecuniario, porque, en primer término tal aspecto nunca fue motivo de litis y, en segundo lugar, lo que estableció Sala Regional fue que la colocación de propaganda ilegal constituye una violación a los principios de legalidad y equidad en la contienda, con lo cual se pone en riesgo el proceso electoral, de tal forma que el aspecto económico resultaba irrelevante para la calificación de este tipo de faltas, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador, el cual tiene por objetivo determinar la existencia o no de infracciones administrativas y, en su caso, la correspondiente responsabilidad y sanción, de tal manera que en lo atinente a la cuestión pecuniaria no existen elementos de convicción en el expediente –tales como contratos, facturas o comprobantes de pago- que permitan determinar la existencia de un beneficio económico para los denunciados, situación que en forma alguna es controvertida por el recurrente.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio relativo a que se debe incrementar la sanción, ya que según el dicho del actor la conducta realizada por los denunciados debió haberse calificado de dolosa.

En principio, se tiene que el partido político actor parte de la premisa inexacta de que la naturaleza de la infracción cometida por el candidato es grave, porque la conducta del Partido Acción Nacional y su candidato fue dolosa, por desatender la obligación que le impone la normativa electoral; prevaleciendo las demás circunstancias de modo, tiempo, lugar y medios de ejecución, máxime de que se trata de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que el dolo en los ilícitos administrativos lleva implícita la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirá, de modo que la conducta dolosa lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, esto es, que se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la Ley.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008 que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o

mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley.

Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, se ha considerado que el dolo es un elemento objetivo, debido a que se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

Por ende, debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción, se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la figura jurídica antes señalada. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual

pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

Así las cosas, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de Ley, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos los que de estar probados permitirán afirmar que se procedió con dolo, en la medida que se puede advertir una intencionalidad fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver por unanimidad de votos, el pasado tres de junio de este año los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, identificados con las claves SUP-REP-376/2015, SUP-REP-395/2015 y SUP-REP-396/2015, acumulados.

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la

existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL", le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido Acción Nacional o de su candidata para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

En efecto, como se precisó, la Sala Especializada al emitir la sentencia impugnada, consideró que las faltas atribuidas fueron culposas.

Esto es así, porque, respecto de la candidata no se cuentan con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello; y respecto al segundo, esto es, al referido instituto político porque no se tenían elementos en contrario, dado que se trata de culpa in vigilando.

Tal y como lo consideró la responsable en autos no obra algún elemento probatorio con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de dichos denunciados, para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento

esencial constitutivo del dolo), es decir, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de acto volitivo alguno para cometer las irregularidades de colocar los pendones en el equipamiento urbano del citado distrito electoral federal.

No obsta a lo anterior, que el partido político recurrente sostenga que ambos denunciados desatendieron la obligación que le impone la normativa electoral; que quebrantaron el marco normativo para obtener una ventaja indebida o bien que se trata de un ciudadano aspirante a un cargo de elección popular, pues ello no es suficiente para evidenciar la actuación dolosa de los mismos.

Tampoco se puede tener por acreditado el dolo en virtud del dictado de la sentencia de seis de junio de dos mil quince por la Sala Regional Especializada en el expediente número SRE-PSD-371/2015, dado que dicha sentencia es posterior a la realización de los hechos que fueron motivo de denuncia en el procedimiento especial sancionador materia de litis, ya que dichas conductas se llevaron a cabo los días veinticinco, veintiséis y treinta de mayo, en tanto que la sentencia a que alude el actor fue evidentemente posterior, con lo cual es claro que la supuesta estrategia sistemática y reiterada no se encuentra acreditada.

Asimismo, el dolo no se acredita en virtud de las referencias académicas que realiza el recurrente en su escrito de demanda en torno a los elementos que debe reunir una conducta y la reprochabilidad consistente en dolo y culpa, pues

con los mismos, en forma alguna controvierte las consideraciones emitidas por la Sala Regional Especializada, dado que se insiste el dolo debe estar plenamente acreditado, sin que en su libelo señale de forma clara y precisa cuál es el medio de convicción en virtud del cual se podría tener por acreditada la conducta dolosa, o bien los indicios que, a su parecer, podrían conducir a su acreditación, ya que se limita a afirmar que puesto que en diversos días se colocó la propaganda ilegal, ello revela un estratagema de carácter doloso y reprochable, lo cual constituye una afirmación dogmática y subjetiva.

Por último, no existe la incongruencia a la que alude el actor, porque lo afirmado por la Sala Regional Especializada en la página diecinueve de la sentencia en cuestión en forma alguna contradice la calificación de la falta que se realiza en un apartado posterior, porque el párrafo que al efecto cita se encuentra descontextualizado, pues en el mismo lo único que hizo Sala Regional fue afirmar que la propaganda denunciada como cualquier otra propaganda electoral tiene como propósito posicionar ante el electorado a los candidatos, de tal forma que ello no puede considerarse un pronunciamiento en el sentido de considerar como dolosa la conducta, ni puede conllevar a estimar que existe una supuesta incongruencia en la sentencia, dado que del análisis de la misma se advierte que en ninguna parte la Sala Responsable hubiera estimado dolosa la conducta.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, en diversas partes de su demanda el actor aduce que existe reincidencia al haberse realizado una conducta sistemática en la colocación de la propaganda, en virtud del cual se exige incrementar la sanción al considerar que existe una conducta sistemática y reiterada en la colocación de propaganda electoral ilegal es **infundado**.

Esto es así, porque el actor parte de la premisa inexacta de que la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSD-371/2015 de seis de junio del año en curso, ya había sancionado al Partido Acción Nacional y a Arlette Ivette Muñoz Cervantes.

En efecto, en materia electoral los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II; 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme con el texto legal, reincidente es aquél que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, este órgano jurisdiccional en distintas ejecutorias, ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta

para tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. El infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y

3. En ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Tal criterio se recoge en la Jurisprudencia 41/2010, visible a fojas seiscientos cincuenta y dos a seiscientos cincuenta y cuatro, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**.

En razón de lo anterior, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la Sala especializada, en torno al tópico de la reincidencia, sustancialmente señaló que en el caso no se actualizaba,

tomando en cuenta que su resolución dictada en el expediente SRE-PSD-371/2015 se emitió el seis de junio del año en curso; en tanto que los hechos motivo del procedimiento materia de litis se hicieron constar los días, veinticinco, veintiséis y treinta de mayo siguientes, por lo cual no se actualizó la reincidencia de conformidad con lo previsto por el artículo 458, párrafo 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, la sentencia en la que se basa el actor para alegar la supuesta reincidencia fue resuelta con posterioridad a la realización de los hechos que motivaron la denuncia en cuestión.

En este sentido, si para actualizarse la reincidencia se requiere que a la fecha de la comisión de la conducta que se asegura es reincidente, se haya dictado una resolución firme y definitiva en la que se cerciore que la conducta inicialmente denunciada es constitutiva de una infracción, resulta incuestionable que en el presente caso ello no ocurrió.

En este orden de ideas, contrario a lo que aduce el partido político recurrente, no es posible actualizar la reincidencia respecto a conductas que se tuvieron por acreditadas en el presente asunto, toda vez que las mismas fueron realizadas con anterioridad al dictado de la resolución del expediente SRE-PSD-371/2015 y, por lo tanto, resulta imposible jurídicamente la actualización de la figura de la reincidencia.

Por lo anteriormente señalado, se estima conforme a Derecho la actuación de la Sala Regional responsable al

considerar que en el caso no se actualizaba la figura jurídica de la reincidencia y, por ende, no asiste razón jurídica alguna al impetrante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución recurrida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO